



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501375361



Bogotá, 02/11/2017

Señor
Representante Legal
COOTAXCONTUCAR
CALLE 31 No 61 - 64 AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO LOS ANGELES
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 57044 de 02/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSARICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 57044 DEL 02 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOTAXCONTUCAR, identificada con N.I.T. 806005321-6 contra la Resolución No. 23755 del 07 de Junio del 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, párrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1110229 de fecha 25 de Enero del 2015 impuesto al vehículo de placas TVB-798 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 46154 del 08 de Septiembre del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" y el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 12 de Septiembre del 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-079523-2 del 21 de Septiembre del 2016 y radicado N° 2016-560-080599-2 del 23 de Septiembre del 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR, identificada con N.I.T. 806005321-6 contra la Resolución No. 23755 del 07 de Junio del 2017.

Mediante Resolución No. 23755 del 07 de Junio del 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR, identificada con N.I.T. 806005321-6, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada por correo electrónico el día 12 de Junio del 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-053951-2 del 20 de Junio del 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita la revocatoria inmediata de la resolución N° 23755 de fecha 07 de Junio del 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que los hechos descritos en la casilla 16 no armonizan con el código de infracción demarcado en la casilla 7 por la cual no se indico con claridad los hechos.
2. Señala que no se puede sancionar con base en un documento que no merece plena credibilidad como es el Informe Único de Infracción de Transporte

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR, identificada con N.I.T. 806005321-6 contra la Resolución No. 23755 del 07 de Junio del 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2015 (\$6.443.500); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, es de aclarar que el código de infracción 590 plasmado en la casilla 7 del IUIT, contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR, identificada con N.I.T. 806005321-6 contra la Resolución No. 23755 del 07 de Junio del 2017.

cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como se describió en la casilla 16 donde manifiesta que transporta un grupo familiar con destino al aeropuerto por un valor de \$50.000, lo que configura una conducta reprochable pues está prestando un servicio público de transporte en otra modalidad de servicio, por eso en la apertura de la investigación se plasmó un código de inmovilización 590 descrito en la casilla 7 del informe único de infracción de transporte y con su respectiva concordancia que la da la casilla 16 describe la conducta de un cambio de modalidad de servicio que se acomoda al código de infracción 531.

Además es de manifestar que el cobro del servicio de transporte a los pasajeros de forma individual por parte del conductor, demarca un servicio no autorizado, pues se omiten las formalidades de contratación establecidas en el transporte público terrestre automotor en la modalidad de especial en la cual opera la empresa COOTAXCONTUCAR, de acuerdo Al decreto 4693 del 2009

En relación al segundo argumento del recurrente, sobre las imprecisiones que alega la Representante Legal de COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR sobre que el IUIT no merece plena credibilidad, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Y así mismo es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y validos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 25 de Enero del 2015, permitió que el vehículo de placa TVB-798, prestando un servicio público de transporte en otra modalidad de servicio de acuerdo a las observaciones plasmadas por el Agente de Tránsito: "Transporta un grupo familiar con destino al aeropuerto por un valor de \$50.000", es de anotar que existe certeza de la conducta objeto de reproche por esta entidad, y al reposar dicha

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 7 0 4 4 0 2 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR, identificada con N.I.T. 806005321-6 contra la Resolución No. 23755 del 07 de Junio del 2017.

información de acuerdo a la naturaleza del presente informe, se entiende como veraz.

De igual forma debe tener en cuenta que la Superintendencia como Administración una vez remiten el Informe inicia investigación, por esto a la empresa le toca suplir la carga probatoria que le atiende sin que esto genere una inversión de la carga.

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada, respecto a la oficiosidad de la prueba, se le debe manifestar que en la presente actuación la empresa investigada debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración sule la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No 1110229, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho, tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

"Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe —como ya lo ha aceptado en otras sentencias— en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)". (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

57044

02 NOV 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR, identificada con N.I.T. 806005321-6 contra la Resolución No. 23755 del 07 de Junio del 2017.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 23755 del 07 de Junio del 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR, identificada con N.I.T. 806005321-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

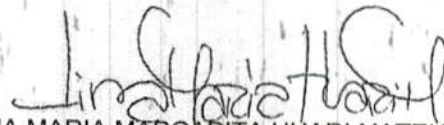
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOTAXCONTUCAR - COOTAXCONTUCAR, identificada con N.I.T. 806005321-6, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la Calle 31 No. 61 -64 AV PEDRO DE HEREDIA, BARRIO LOS ANGELES teléfono 6633600 correo electrónico cootaxcontucar@hotmail.com, o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

57044

02 NOV 2017

Dada en Bogotá D. C.,

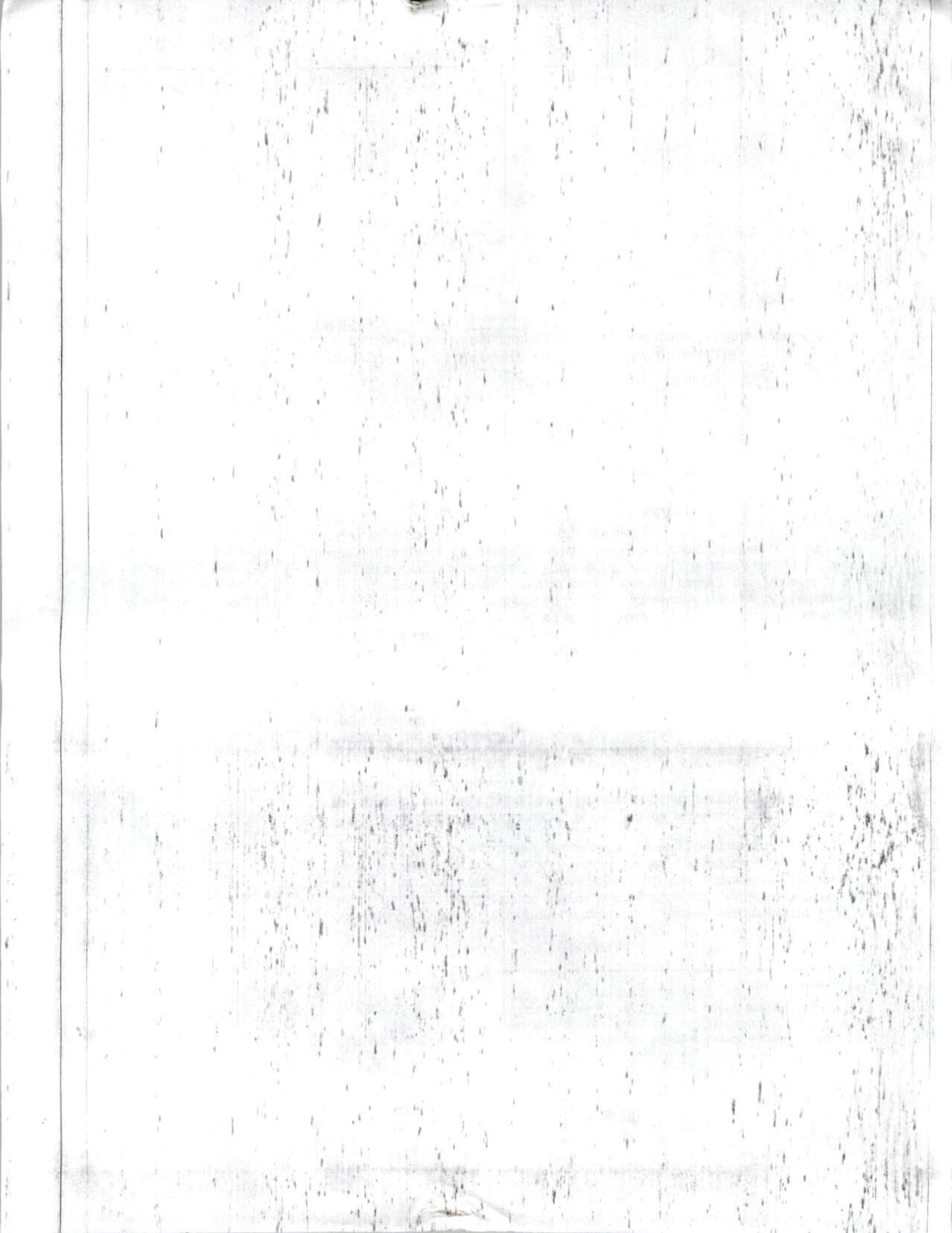
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: CAMILO GRAJADOS VELASCO - Abogado Consultor Grupo de Investigaciones SIT
Aprobó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones SIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones SIT



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA
Sigla	COOTAXCONTUCAR
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0000124524
Identificación	NIT 806005321 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170323
Fecha de Matriculación	19980628
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	883149356.00
Utilidad/Perdida Neta	21104001.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	10.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Calle 31 No. 61 -64 AV PEDRO DE HEREDIA, BARRIO LOS ANGELES
Teléfono Comercial	6633600
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	Calle 31 No. 61 -64 AV PEDRO DE HEREDIA, BARRIO LOS ANGELES
Teléfono Fiscal	6633600
Correo Electrónico	cootaxcontucar@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		AGENCIA DE VIAJES OPERADORA COOTAXCONTUCAR	CARTAGENA	Agencia				

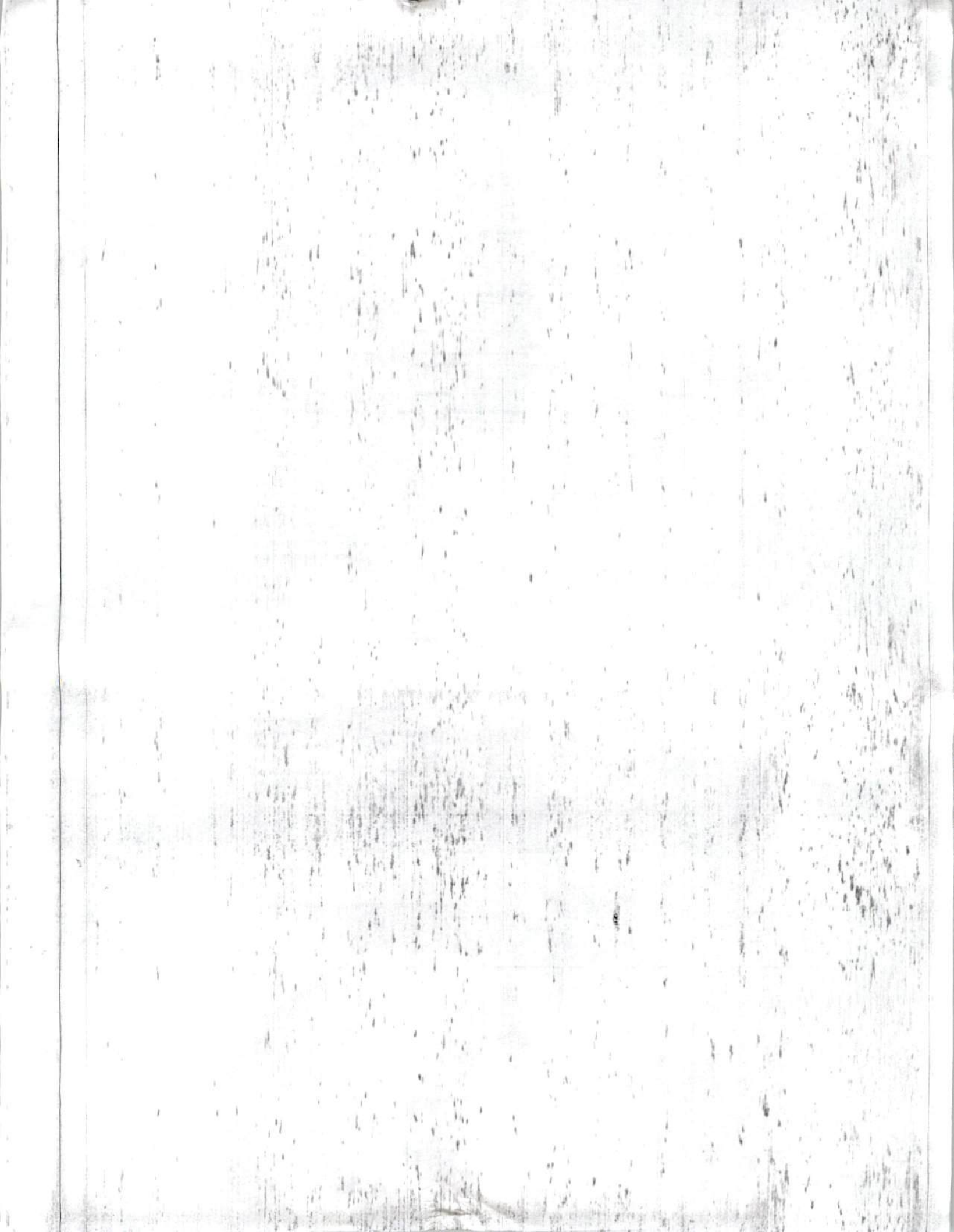
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaalcarcel](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501375361



Bogotá, 02/11/2017.

Señor
Representante Legal
COOTAXCONTUCAR
CALLE 31 No 61 - 64 AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO LOS ANGELES
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

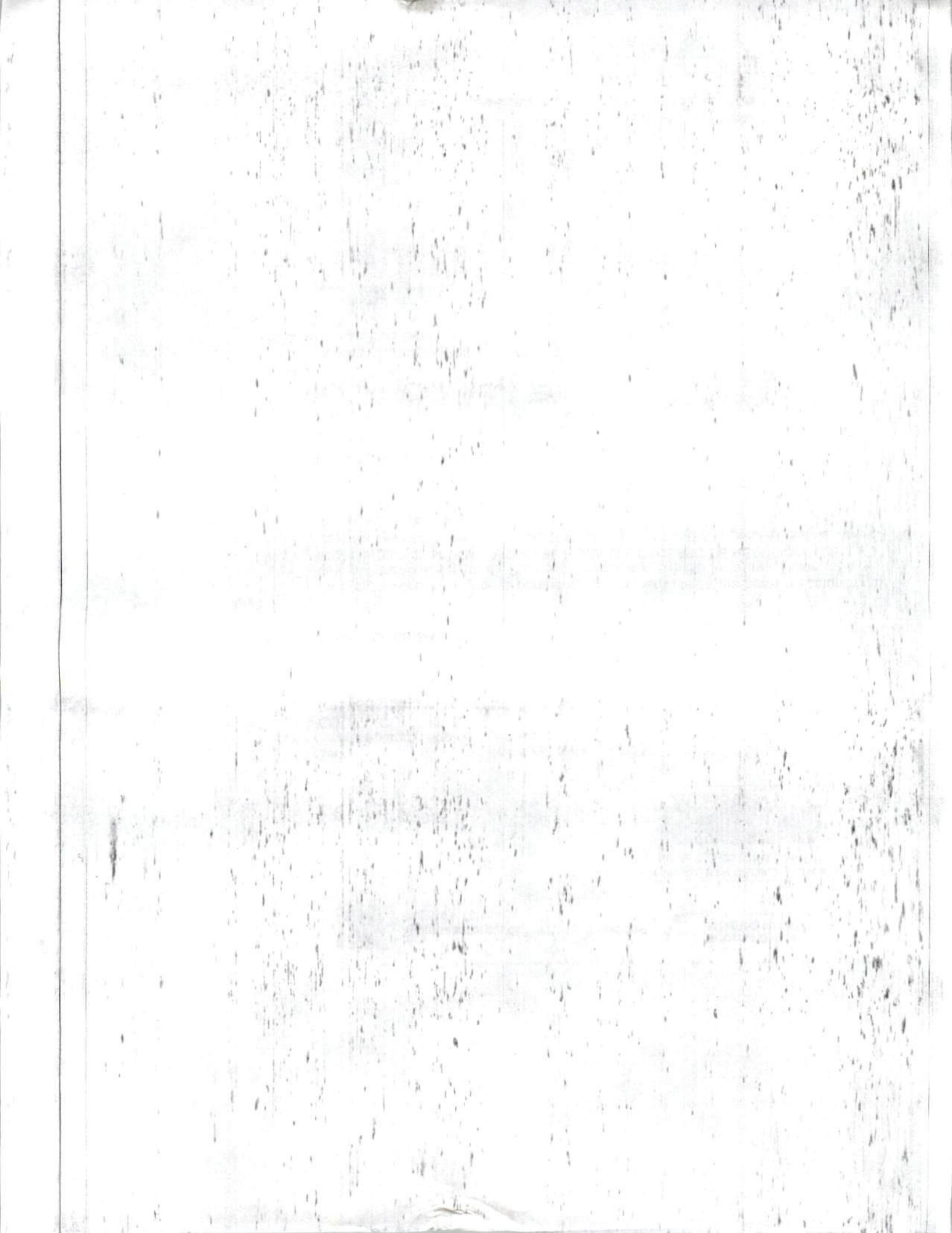
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 57044 de 02/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN856182456CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
COOTAXCONTUCAR
Dirección: CALLE 31 No 61 - 64 AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO LOS ANG
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
09/11/2017 15:25:04
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rchusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	<input type="checkbox"/> R	<input type="checkbox"/> D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.:	C.C.:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Handwritten notes:
 Fecha 1: 09/11/17
 Nombre del distribuidor: Joimar
 Observaciones: 7-192 SVL

